

LEY 94 DE 1993

(diciembre 14)

por la cual se fomenta el desarrollo de la radioexperimentación a nivel aficionado y la Nación se asocia al sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

CAPITULO PRIMERO

Definiciones del servicio.

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la conmemoración del sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados y con tal motivo rinde homenaje a sus fundadores, señores: Gustavo Uribe, Roberto Jaramillo Ferro, Fernando Carrizosa V., Jorge Alvarez Lleras, Roberto E. Lee, entre otros distinguidos ciudadanos, quienes fueron al mismo tiempo pioneros de las Radiocomunicaciones y de la Radiodifusión en Colombia.

ARTICULO 2º Declárese de utilidad pública e interés nacional la actividad del servicio de radioaficionados y radioaficionados por satélite

ARTICULO 3º El servicio de radioaficionados y radioaficionados por satélite, podrá prestarse en todo el territorio nacional, incluyendo aguas territoriales y espacio aéreo, así como también en los lugares que por convenciones internacionales le reconozcan a Colombia el principio de extraterritorialidad

ARTICULO 4º El servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados debidamente actualizados que se interesan en la radioexperimentación con fines exclusivamente personales y sin ánimo de lucro

ARTICULO 5º El servicio de radioaficionados por satélite, es el servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionados.

ARTICULO 6º La estación de servicio de radioaficionados es aquella que comprende uno o más transmisores o receptores con las instalaciones accesorias para ser operada en las bandas y frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones al servicio de radioaficionados o radioaficionados por satélite. La estación puede ser fija, móvil o portátil, dependiendo de la categoría de la licencia, que para tal efecto expida el Ministerio de Comunicaciones de Colombia

ARTICULO 7º Radioaficionado, es la persona natural ejecutora del servicio de radioaficionado o radioaficionado por satélite, quien lo realizará previa autorización expresa, a través de estaciones de radioaficionados establecidas de acuerdo con las normas de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos de radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

CAPITULO SEGUNDO

De la prestación del servicio.

ARTICULO 8º Para operar una estación de radioaficionados se requiere la autorización para el funcionamiento de la estación y la licencia correspondiente para su operador.

ARTICULO 9º La licencia de radioaficionados será otorgada por el Ministerio de Comunicaciones de Colombia, previa reglamentación que hará de los requisitos y trámites correspondientes

ARTICULO 10 El Gobierno Nacional establecerá todo lo relativo a bandas, frecuencias, potencias, tipos de emisión y demás medidas necesarias para el debido desarrollo de la actividad radioaficionada según las categorías señaladas en el artículo anterior

ARTICULO 11 Los radioaficionados nacionales o extranjeros que hayan obtenido licencia en un país extranjero con el cual Colombia tenga convenio de reciprocidad, tienen derecho a que el Ministerio de Comunicaciones les conceda licencia de radioaficionados en la categoría equivalente y por el mismo término que les fue concedida en el exterior

ARTICULO 12 Toda persona que desee obtener una licencia para operar los aparatos de una estación de radioaficionado deberá aprobar un examen que certifique su aptitud. El Ministerio de Comunicaciones podrá delegar estos exámenes en las asociaciones de radioaficionados debidamente registradas, previa aprobación de los bancos de preguntas y el sistema de evaluación de dichas pruebas

CAPITULO TERCERO

De las Asociaciones de Radioaficionados.

ARTICULO 13. Los radioaficionados podrán asociarse a través de entidades o instituciones, para mejorar sus conocimientos, realizar investigaciones científicas o técnicas o establecer estaciones de radio y redes de comunicación a nivel aficionado.

ARTICULO 14 Es objetivo principal de las ligas o asociaciones de radioaficionados, fomentar el estudio, la instrucción, la investigación y la radioexperimentación de las comunicaciones a nivel aficionado

ARTICULO 15 Las ligas o asociaciones de radioaficionados serán de carácter nacional y regional. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo relativo a requisitos y trámites para el reconocimiento y registro de las diferentes categorías de ligas y asociaciones.

ARTICULO 16 Las ligas o asociaciones deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones a fin de obtener el registro, que será el distintivo de llamada. Dicha inscripción deberá ser renovada cada cinco (5) años

ARTICULO 17 El Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a las asociaciones de radioaficionados, la instalación y funcionamiento de repetidoras, de acuerdo con el plan nacional de frecuencias, expedido por el Ministerio, sin que por ello se constituya exclusividad alguna en desmedro del uso general de las frecuencias atribuidas al servicio de los radioaficionados

CAPITULO CUARTO

Del Consejo Asesor del servicio de radioaficionados.

ARTICULO 18 El Consejo Asesor del servicio de radioaficionados, estará integrado por

- El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien lo presidirá,
- El Director Administrativo de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones,
- El Director Técnico del Ministerio de Comunicaciones,
- El Jefe de la División de Medios de Comunicación del Ministerio de Comunicaciones,
- Dos (2) representantes de distintas asociaciones de radioaficionados de carácter nacional, reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas;
- Un representante de todas las asociaciones de carácter regional reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la elección de los representantes mencionados en los literales e) y f) de este artículo.

ARTICULO 19 Son funciones del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados:

- Asesorar al Ministerio de Comunicaciones para los asuntos relacionados con el servicio de radioaficionados;
- Proponer y recomendar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio de radioaficionados.

PARAGRAFO Las recomendaciones del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados deberán ser escuchadas, pero en ningún caso obligan al Ministerio de Comunicaciones o al Gobierno Nacional.

ARTICULO 20 El Ministerio de Comunicaciones proveerá lo necesario para la instalación y el funcionamiento del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados

CAPITULO QUINTO

Deberes y derechos de los radioaficionados y disposiciones finales.

ARTICULO 21 El titular de la licencia de radioaficionado es el único autorizado para utilizar los distintivos de llamada debidamente asignados. El radioaficionado que transgreda esta obligación será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes

ARTICULO 22 El radioaficionado que provoque interferencia a otros servicios autorizados, debe suspender las transmisiones hasta que se corrijan o eliminen las causas de interferencia. En caso contrario, será objeto de las sanciones que para el efecto establezcan las normas vigentes

ARTICULO 23 Las transmisiones se realizarán en lenguaje claro y cortés, observando las normas nacionales e internacionales al respecto

ARTICULO 24 En las transmisiones que realicen los radioaficionados no se podrá

a) Difundir noticias originadas por otros servicios de telecomunicaciones, salvo las excepciones expresas.

b) Establecer comunicación con estaciones que no se identifiquen debidamente

c) Transmitir notas simples de audiofrecuencia, conversaciones en clave, temas de carácter político, religioso, comercial u otros que se aparten del espíritu del servicio de radioaficionados, ni informaciones falsas ni alarmantes que atenten contra la tranquilidad pública, o la seguridad de las personas o que contengan frases obscenas, indecorosas o de doble sentido, o que se utilicen términos que puedan causar agravio a la dignidad de las personas.

ARTICULO 25 El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la prestación de servicios de radioaficionados, en caso de calamidad pública, perturbación del orden público, conmoción interna y emergencia. En tales circunstancias podrá ser suspendido temporalmente el uso de las bandas, frecuencias y tipos de emisión, atribuidas al servicio de radioaficionados. Sólo en casos previamente autorizados, podrán ser usadas las estaciones de radioaficionados para enlaces o retransmisiones de otro servicio de radiodifusión.

ARTICULO 26 El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la obligación de los titulares de licencia de radioafición, en lo relativo a irregularidades o infracciones en la utilización de las frecuencias o bandas respectivas

ARTICULO 27 El Gobierno Nacional regulará la obligación de los titulares de licencias de radioafición en lo relativo a las infracciones sobre la indebida utilización de las frecuencias y por las violaciones a esta Ley y los reglamentos

ARTICULO 28 El Ministerio de Comunicaciones reglamentará todas aquellas materias derivadas de la presente Ley con el propósito de facilitar y promover la labor de los radioaficionados.

ARTICULO 29 La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2512 DE 1993
(diciembre 14)

por medio del cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto-ley 10 de 1992

DECRETA

Artículo 1º Nombrase a la doctora Lucelly García de Montoya, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 7 EX, de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Honduras, cargo actualmente vacante

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 14 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 2516 DE 1993
(diciembre 14)

por medio del cual se hace un nombramiento provisional.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades legales que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA

Artículo 1º A partir del 16 de enero de 1994, nombrose provisionalmente al doctor Jorge Hernán Duque Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 10112635 de Pereira, en el cargo de Cónsul de Primera Clase Grado Ocupacional 3 EX, del Consulado de Colombia en Sevilla, España, en reemplazo del doctor Samuel Eduardo Salazar Echeverry, a quien se le acepto la renuncia

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 14 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 2517 DE 1993
(diciembre 14)

por el cual se asciende a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 28 del Decreto-ley 10 del 3 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el doctor Alfonso María Peña Reyes, funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, ingresó al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 2 de diciembre de 1984,

Que el doctor Alfonso María Peña Reyes, fue inscrito en la categoría de Primer Secretario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, mediante Decreto 595 del 27 de marzo de 1989,

Que el doctor Alfonso María Peña Reyes presentó y aprobó las pruebas de conocimientos de que trata el artículo 31 del Decreto-ley 10 de 1992, obteniendo una calificación final de 287/400 puntos, según informe presentado por el Director de la Academia Diplomática mediante Memorando número 436 del 23 de noviembre de 1992,

Que el doctor Alfonso María Peña Reyes, en la actualidad desempeña el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores Código 3055, Grado 10,

Que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática en sesión celebrada el 9 de noviembre de 1993 mediante Acta número 267 emitió concepto favorable para el ascenso del doctor Alfonso María Peña Reyes a la categoría de Consejero, dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, por cuanto reúne los requisitos exigidos por los artículos 29 y 30 del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA

Artículo 1º Ascíndese a la categoría de Consejero dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República al doctor Alfonso María Peña Reyes, Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 3055, Grado 10

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio

DECRETO NUMERO 2518 DE 1993
(diciembre 14)

por el cual se asciende a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 28 del Decreto-ley 10 del 3 de enero de 1992 y

CONSIDERANDO

Que el doctor Cesar Felipe González Hernández, fue nombrado en el periodo de prueba mediante Resolución 0023 del 7 de enero de 1987 para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo, Código 4065, Grado 07 de la Sección de Pasaportes de la División de Asuntos Consulares Tomó posesión del cargo el 4 de febrero de 1987,

Que el doctor Cesar Felipe González Hernández fue inscrito en la categoría de Tercer Secretario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, mediante Decreto 1873 del 12 de septiembre de 1988,

Que el doctor César Felipe González Hernández presentó y aprobó las pruebas de conocimientos de que trata el artículo 31 del Decreto-ley 10 de 1992, obteniendo una calificación final de 323/400 puntos, según informe presentado por el Director de la Academia Diplomática mediante memorando número 481 del 11 de diciembre de 1992,

Que el doctor Cesar Felipe González Hernández, en la actualidad desempeña el cargo en comisión de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 8056, Grado 06,

Que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática en sesión celebrada el 21 de agosto de 1993 mediante Acta número 265, emitió concepto favorable para el ascenso del doctor César Felipe González Hernández, a la categoría de Segundo Secretario, dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, por cuanto reúne los requisitos exigidos por los artículos 29 y 30 del Decreto-ley 10 de 1992,

Que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular de la República en sesión del día 9 de noviembre de 1993, mediante Acta número 267 consideró que es viable la aplicación del parágrafo del artículo 39 del Decreto-ley 10 de 1992, sobre compensación del tiempo en la categoría inmediatamente superior,

DECRETA

Artículo 1º Ascíndese a la categoría de Segundo Secretario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República al doctor Cesar Felipe González Hernández, Segundo Secretario de Relaciones Exteriores Código 3056, Grado 06, en comisión

Artículo 2º Tengase en cuenta el excedente de tiempo servido por el doctor César Felipe González Hernández en la categoría de Tercer Secretario para la categoría inmediatamente superior

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 14 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio